REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

Referencia : DESISTIMIENTO TÁCITO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.8
Demandado : JOSE DIAZ PINTO C.C. 84.007.303 y
JOSE ELIECER DELGADO CANO C.C. 77.092.899
Radicado : 20001-40-03-007-2013-00031-00.

Valledupar, noviembre dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial obrante en el expediente digital, y que da cuenta de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, como quiera la última actuación fue el 31 de julio de 2018, mediante la cual a través de auto se revocó el endoso otorgado al doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, y se reconoció como nueva apoderada a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ; desde esa actuación el proceso ha permanecido inactivo en secretaria, a la espera de que la parte interesada promoviera cualquier actuación procedente, de conformidad a como lo manda la norma.

Transcurrido el termino de más de dos años, después de la última providencia proferida por este juzgado, ocurrido como se dijo en líneas anteriores, el 31 de julio de 2018, el despacho se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., en su literal b)

Respecto al desistimiento Tácito, el numeral 2° artículo 317 del C.G.P., establece: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

"…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Como puede observarse, este proceso cuenta con auto seguir adelante la ejecución adiado 14 de junio de 2013 y desde el día 31 de julio de 2018 al día de hoy el proceso ha permanecido inactivo por el término de más de 2 años.

En consecuencia, éste despacho procederá de conformidad, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando por tanto, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR por primera vez la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que se hubiesen decretado dentro del presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Ref: AUTO DECRETA TERMINACION. POR PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER NIT: 890.212.341-6,
Demandados: LUIS FELIPE CARDENAS COBALEDA C.C. 1.065.599.724
IRMA COBALEDA CORTES C.C. 36.170.276
Radicado : 20001-4003-007-2015-00159-00.

Valledupar, noviembre 2 de 2021. -

En el proceso de la referencia, la apoderada especial de la parte ejecutante YUDY SALETH RANGEL PABÓN, según consta en certificado de Existencia y Representación Legal, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

En el presente asunto se verifica que quien solicita la terminación se encuentra facultada para hacerlo conforme poder otorgado, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, en el que se constata la facultad de recibir

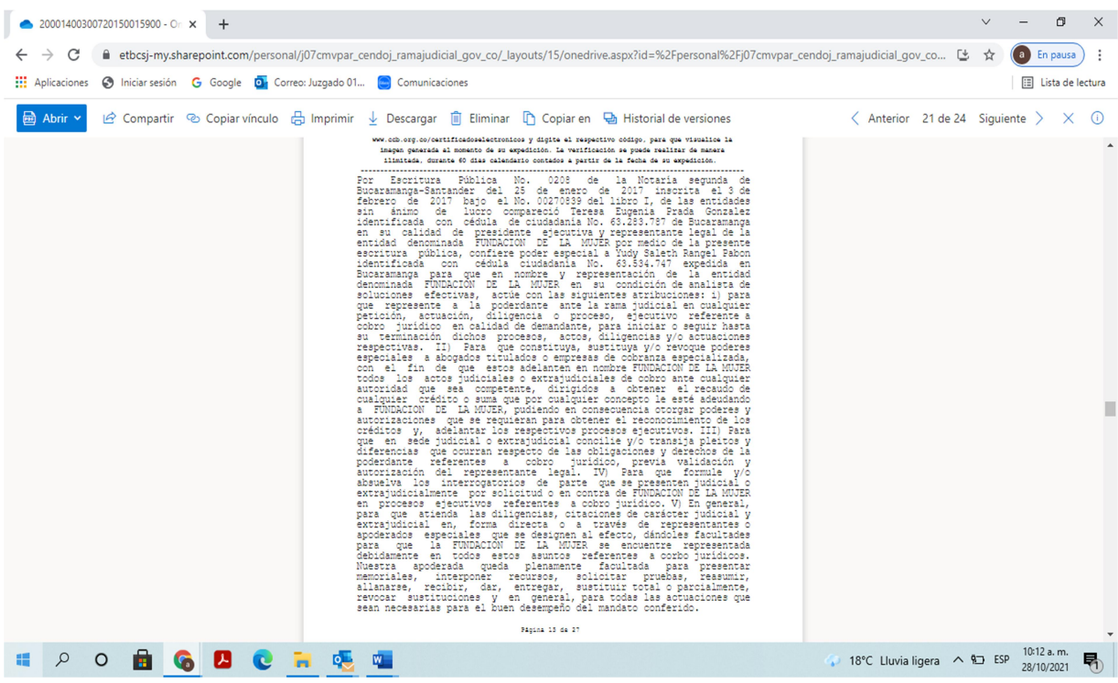

Asi mismo se acredita el pago total de la obligación. De otro lado no se constata que se hubiere realizado aun audiencia de remate, por lo que con fundamento en la norma antes citada se decretará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que verificado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes, así como tampoco nota secretarial que de cuenta de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo peticionado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas, previa revisión por la Secretaria de esta despacho de la inexistencia de solicitudes de embargos de remanentes que no hubieren sido cargadas o anexadas oportunamente al expediente.

Efectuado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 4003 007 2016 00132 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUEZ
JULIO CESAR JOIRO DE LUQUEZ
RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA.

Valledupar, noviembre 02 de 2.021.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósito judicial No. 424030000664889, por valor de $ 1.619.382,00,oo solicitado por el ejecutado RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA.

Se tiene que en auto adiado 14 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" para que esta indicara si el depósito judicial No. 424030000664889, por valor de $ 1.619.382,00,oo , correspondía al pago acordado en el proceso y por el cual se había efectuado el pago total de la obligación.

En obedecimiento a lo requerido se recepcionó memorial de fecha 21 de octubre 2021, mediante el cual ésta informó de que el depósito judicial no hacia parte del pago total de la obligación. Y por lo tanto debia ser entregado al demandado en mención

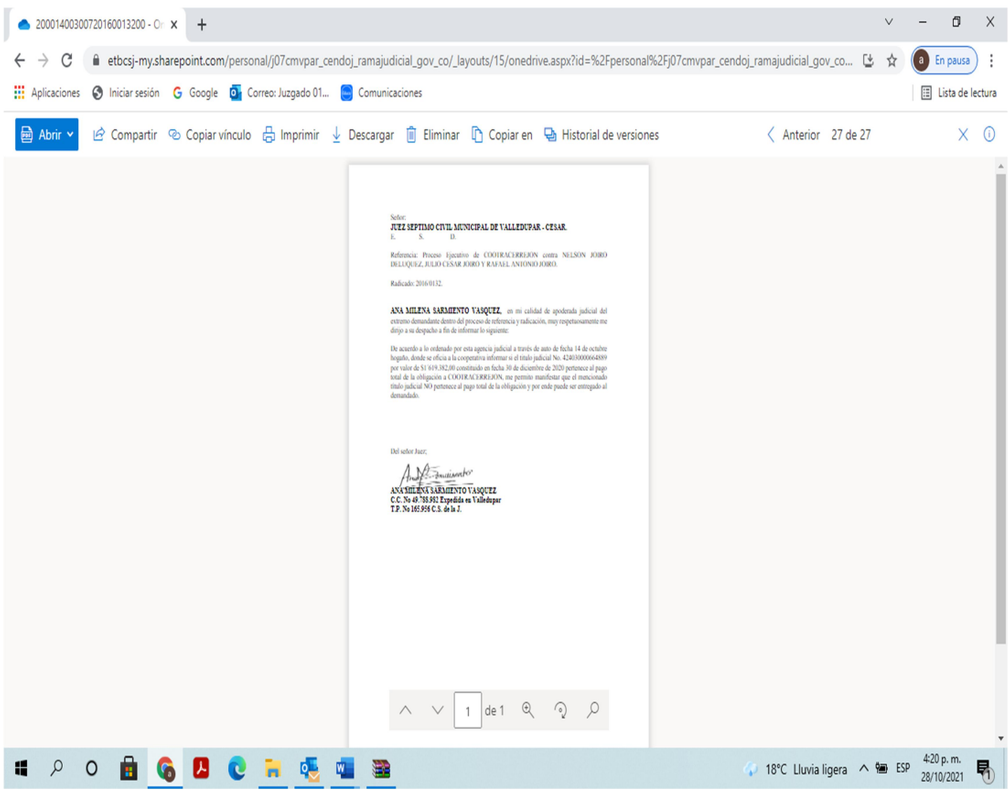

Por lo tanto, aclarado lo anterior, se torna procedente hacer la entrega del depósito judicial No. 424030000664889, por valor de $ 1.619.382,00,oo , a favor del señor RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA, identificado con C.C. No. 84.008.281., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, las

medidas cautelares levantadas y no se verifica solicitud ni nota de embargo de remanente en este tramite.

Se inserta pantallazo del Banco Agrario de Colombia, donde se verifica que esta consignado a ese banco.

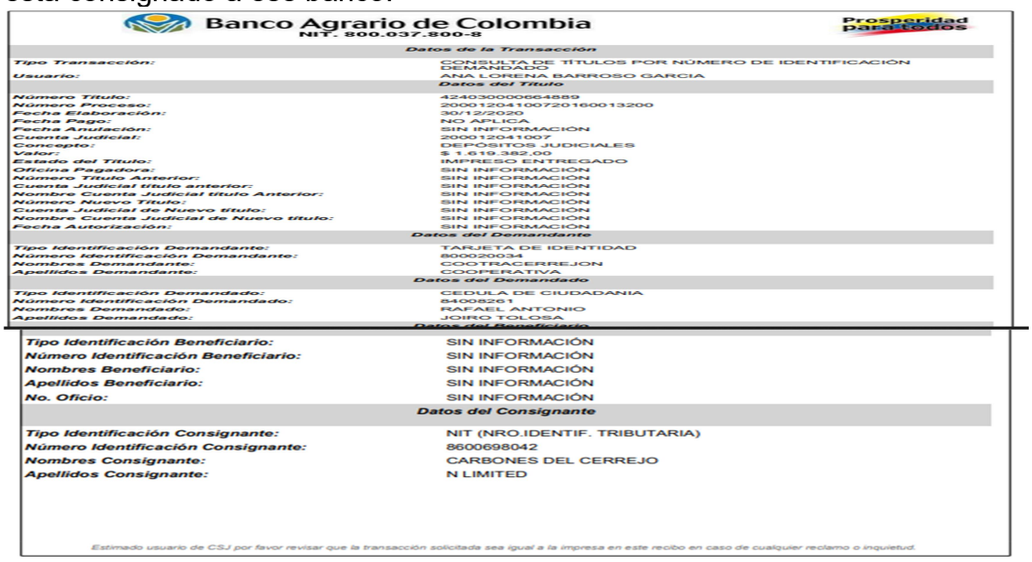

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA
Datos del Título	
Número Título:	424030000664889
Número Proceso:	20001204100720160013200
Fecha Elaboración:	30/12/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 1.619.382,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	TARJETA DE IDENTIDAD
Número Identificación Demandante:	800020034
Nombres Demandante:	COOTRACERREJON
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	84008261
Nombres Demandado:	RAFAEL ANTONIO
Apellidos Demandado:	JOIRO TOLOSA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600698042
Nombres Consignante:	CARBONES DEL CERREJO
Apellidos Consignante:	N LIMITED

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

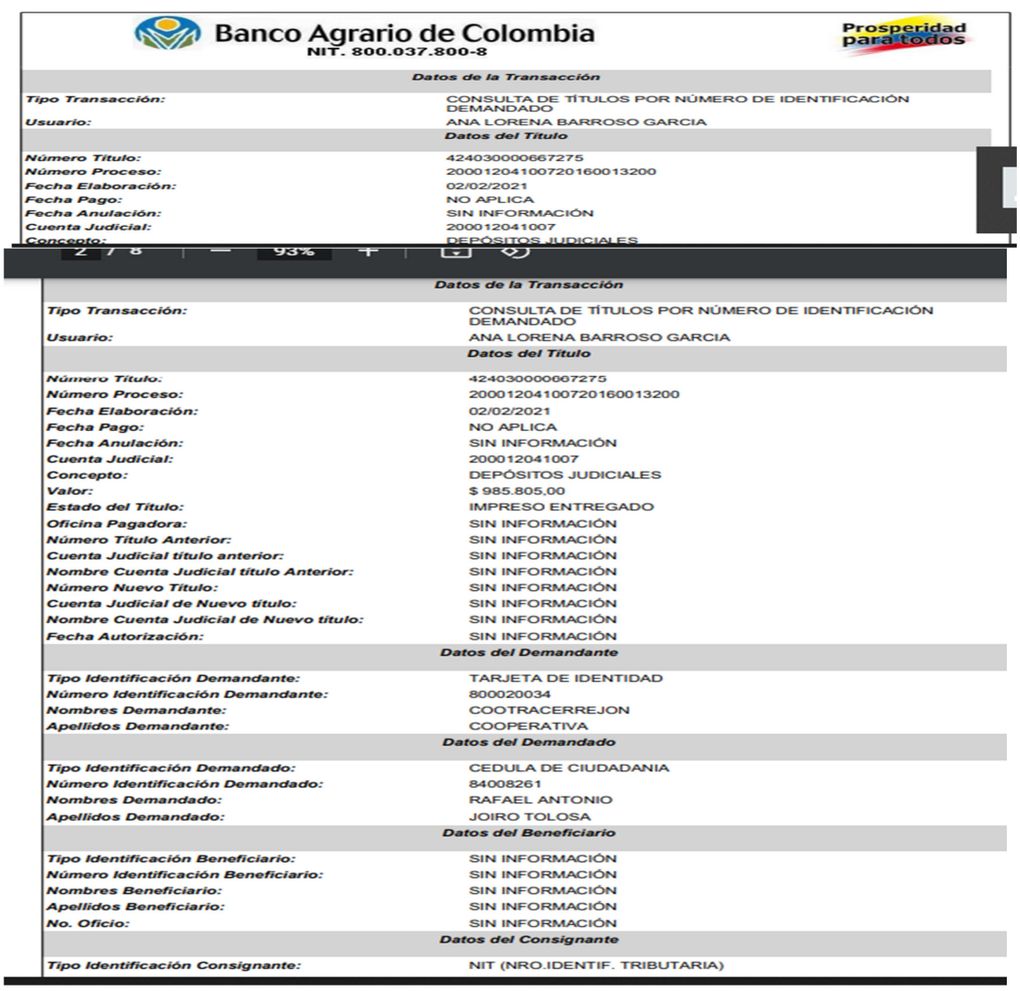

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA LORENA BARROSO GARCIA
Datos del Título	
Número Título:	424030000667275
Número Proceso:	20001204100720160013200
Fecha Elaboración:	02/02/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 985.805,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	TARJETA DE IDENTIDAD
Número Identificación Demandante:	800020034
Nombres Demandante:	COOTRACERREJON
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	84008261
Nombres Demandado:	RAFAEL ANTONIO
Apellidos Demandado:	JOIRO TOLOSA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remante, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Asi las cosas se

DISPONE

UNICO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial No. 424030000664889, por valor de $ 1.619.382,00,oo que se relaciona a continuación al señor RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA, identificado con C.C. No. 84.008.281., el cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000664889	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	$ 1.619.382,00
			IMPRESO			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 04 de Noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : AUTO DECRETA TERMINACION
PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1
Cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. NIT.800.161.568-3
DEMANDADA : YADIRA DEL CARMEN MENDOZA ALVARADO C.C. 49.771.332
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00339-00

Valledupar, noviembre dos (2) de 2021. -

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre cesión del crédito presentada por la sociedad ejecutante.
La sociedad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, presentó memorial cesión en fecha 18 de diciembre de 2019 que da cuenta de la cesión de crédito de Crédito de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a SISTEMCOBRO SAS, en virtud de venta de cartera de la cedente a la cesionaria en relación con las obligaciones perseguidas en el presente proceso

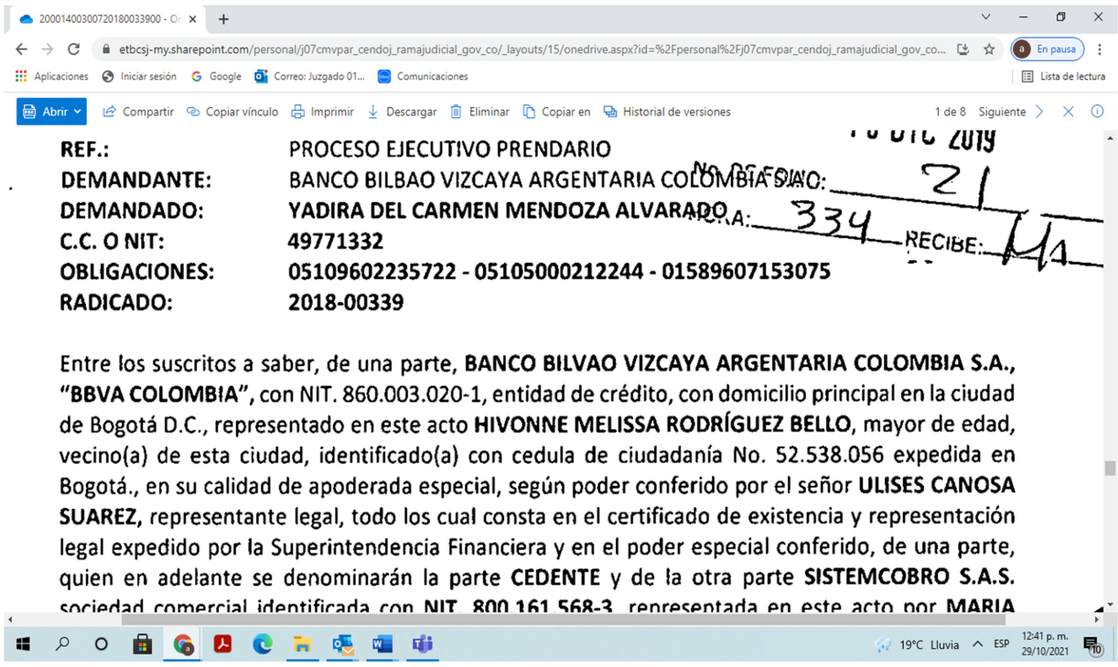

REF.: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN MENDOZA ALVARADO
C.C. O NIT: 49771332
OBLIGACIONES: 05109602235722 - 05105000212244 - 01589607153075
RADICADO: 2018-00339

No. DE FOLIO: 21
FOLIA: 334 RECIBE:

Entre los suscritos a saber, de una parte, **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, con NIT. 860.003.020-1, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado en este acto **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 52.538.056 expedida en Bogotá., en su calidad de apoderada especial, según poder conferido por el señor **ULISES CANOSA SUAREZ,** representante legal, todo los cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y en el poder especial conferido, de una parte, quien en adelante se denominarán la parte **CEDENTE** y de la otra parte **SISTEMCOBRO S.A.S.** sociedad comercial identificada con **NIT. 800.161.568-3**, representada en este acto por **MARIA**

Solicitando se reconozca y tenga a SISTEMCOBRO SA, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como TITULAR o SUBROGATARIA de ,os créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE. Asi mismo solicita se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante seguirá actuando en nombre y representación de SISTEMCOBRO SAS en los términos del poder a él conferido.

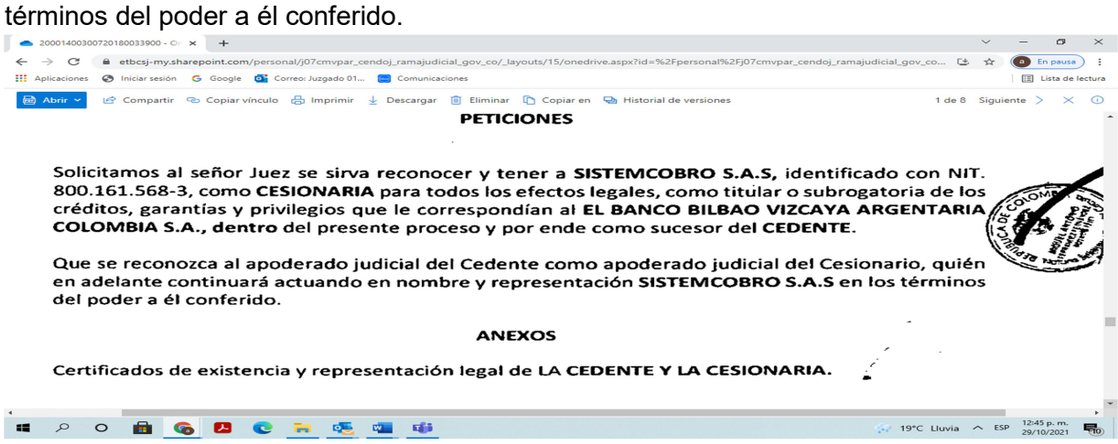

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a SISTEMCOBRO S.A.S, identificado con NIT. 800.161.568-3, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE.

Que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación SISTEMCOBRO S.A.S en los términos del poder a él conferido.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.

La cesion se encuentra suscrita por los señores HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en calidad de Apoderada Especial de BBVA COLOMBIA y MARIA FERNANDA CASTIBLANCO SANTANA en calidad de apoderada de SISTEMCOBRO SAS, quienes se encuentran facultadas para celebrar tal acto

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.,

Por otra parte, se advierte que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se aceptará la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente se tiene memorial suscrito por Edgar Diovani Vitety Duarte, obrando en calidad de apoderado general de SISTEMGROUP SAS , por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación .

Igualmente solicita la cancelación de las medidas cautelares practicadas, el desglose de las garantías ejecutadas y la entrega a la parte demandada y en caso de existir depósitos judiciales que se hayan causado antes del 26 de febrero de 2021 sean entregados a SISTEMGROUP SAS y todos os que llegaren a causase a partir del 27 de febrero de 2021 sean entregados a la parte demandada

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

De frente a lo solicitado se tiene que en el presente proceso no se ha efectuado diligencia de remate; asi mismo que quien solicita la terminación, demostró que posee facultades para solicitar la terminación por pago total de la obligación, según se verifica con el certificado de representación legal aportado al expediente. Finalmente revisado el expediente no se constata nota de embargo de remanente ni solicitud en tal sentido, por lo que inicialmente sería procedente acceder a la terminación, sin embargo en el escrito de solicitud de terminación del proceso motivado por un "pago total de la obligación", se solicita a la vez la entrega de depósitos judiciales causados antes del 26 de febrero de 2021, desconociendo el despacho si esos depósitos que se están pretendiendo hacen parte del pago total acordado por lo que se abstendrá esta servidora de acceder a terminar el proceso hasta tanto se aclare por parte del ejecutante lo concerniente a tal petición.

el despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenándose que previa expedición de los oficios la secretaria de este despacho judicial constate la inexistencia de memoriales de solicitudes de embargos de remanentes que no hubieren sido allegadas oportunamente al expediente.

Por otra parte se tendrá como nueva razón social de SISTEMCOBRO SAS a SYSTEMGROUP S.A,S conforme da cuenta Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en el que se consigna que por Acta No. 31 de la Asamblea de Accionistas del 25 de Septiembre de 2019, inscrito el 10 de febrero de 2020 bajo el No. 025509024 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de SISTEMBCOBRO SAS por el de SYSTEMGROUP SAS

Finalmente en lo que se refiere a la entrega de depósitos judiciales revisado el portal transaccional del banco agrario se constató que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso en este despacho judicial por lo que se abstendrá de ordenar la entrega de depósitos judiciales solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la CESION DEL CREDITO que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

Adviértase que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrada

SEGUNDO: La parte ejecutada queda notificada de la cesión del crédito aceptada en esta providencia por estado.

TERCERO: Téngase a la abogada ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con CC No. 22369703 y T.P.No. 14929 del C.S. de la J. como apoderada de SISTEMCOBRO SAS, en los términos del poder conferido conforme solicitud de ratificación de poder contenido en el memorial cesión.

CUARTO: Téngase como nueva razón social de SISTEMCOBRO SAS a SYSTEMGROUP S.A,S conforme da cuenta Certificado de Existencia y Representación Legal aportado .

QUINTO: Decretase la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme lo peticionado.

SEXTO: - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO. – Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

OCTAVO. – Abstenerse de ordenar la entrega de depósitos judiciales como quiera que se verifico en el portal del banco agrario que no existe ningún depósito judicial consignado a órdenes de este proceso en este despacho judicial.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO. – Ejecutoriado este auto, y efectuado lo anterior, archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Referencia : AUTO DECLARA ILEGALIDAD
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: KATY JULIETH MORALES GUZMAN C.C. 1.065.617.972
Demandado : JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ C.C. 1.065.578.418
Radicado : 20001-31-10-001-2018-00415-00

Valledupar, Noviembre (02) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

AUTO

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicitó, primero que se ordenara seguir adelante por considerar que el demandado había guardado silencia frente a las pretensiones de la demanda, seguidamente solicitó requerir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, a fin de que pusiera a disposición de este juzgado, los dineros que fueron embargados y retenidos por orden de este Juzgado, y por último solicita la actora, la terminación del proceso por cuanto el demandado había cumplido satisfactoriamente con la totalidad del pago de la obligación.

Revisado la totalidad del proceso digital se observa, primero, que no hay constancia de que el demandado se hubiese notificado de la presente demanda, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que al hacerlo hubiese guardado silencio al respecto.

En ese sentido, como no está demostrado que las notificaciones se hubiesen surtido tal como lo ordena la norma antes en cita, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución en este proceso, y en su defecto, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 317 numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso las constancias de notificación, si ya se hubiesen surtido, en caso contrario, proceda a notificar en debida forma al demandado con el fin de cumplir con la carga encomendada por Ley, so pena de declararse el desistimiento tácito en este proceso.

En cuanto a la petición de requerir a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de que ponga a disposición de este juzgado, los dineros que fueron embargados y retenidos por orden de este Juzgado, el despacho se percata que la medida cautelar decretada en el auto adiado 24 de julio de 2019 por medio del cual se ordenó: “Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ C.C. 1.065.578.418 en la cuenta de ahorro individual de vivienda de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en Valledupar — Sucursal a nivel nacional. Limítese dicha 10 medida hasta la suma de $15.446.618.64 M/CTE. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-3110001-2018-00415-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.” no resultaba procedente por cuanto los dineros sobre los cuales recayó la medida cautelar son inembargables en tratándose de obligaciones de ésta naturaleza.

Es de traer a colación que en el artículo 594 del C.G. del P. se señalan los bienes que son inembargables, aludiendo además a los señalados en la Constitución Nacional y en leyes especiales.

Precisamente la ley 973 de 2005 en su artículo 8 consagra los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar

ARTÍCULO 8o. El artículo 13 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:
"Artículo 13. *Recursos.* Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el Presupuesto Nacional.

2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.

5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.

6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente".

A su vez en el artículo 11 consagra

ARTÍCULO 11. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"**Artículo 18. *Aportes.*** Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.

2. El ahorro obligatorio equivalente al 4.5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.

3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.

4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

PARÁGRAFO 1o. La Junta Directiva podrá establecer hasta un 10% de la asignación básica mensual como ahorro obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará y situará anualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el valor correspondiente a la diferencia que se registre entre el valor ya transferido a la Caja y el valor d e las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, del personal que accederá a la solución de vivienda en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 3o. Las cuotas de ahorro obligatorio mensual de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes, no serán acumulables para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio, como tampoco darán lugar al pago de un doble subsidio, salvo que demuestre la existencia de núcleos familiares diferentes, cumpliendo los requisitos que establece la ley y las disposiciones que sobre el particular dicte la Caja.

PARÁGRAFO 4o. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

De acuerdo con el artículo parágrafo 4º del artículo 11 de la mentada ley los aportes a que se refiere esa norma y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias.

En el sub lite no se trata de un proceso de alimentos sino de un proceso ejecutivo singular por lo que como se indicó líneas arriba no resultaba procedente decretar embargo sobre tales los aportes si ello no procedía de un proceso alimentario.

Bajo ese derrotero se impone decretar la ilegalidad de la mentada providencia en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P. y 44 5º del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

.

En consecuencia decretada la ilegalidad del auto que ordenó la medida cautelar sobre los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ C.C. 1.065.578.418 en la cuenta de ahorro individual de vivienda de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en Valledupar — Sucursal a nivel nacional. Limítese dicha 10 medida hasta la suma de $15.446.618.64 M/CTE, deviene que la misma queda sin efectos por lo que se ordenará que por Secretaría se Oficie de manera INMEDIATA la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA , notificando el auto adoptado.

Asi mismo como quiera que se advierte que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA remitió en fecha 19 de septiembre de 2019 oficio

advirtiendo de la inembargabilidad de los recursos , se ordenará que por secretaria se de respuesta inmediata informando la decisión adoptada.

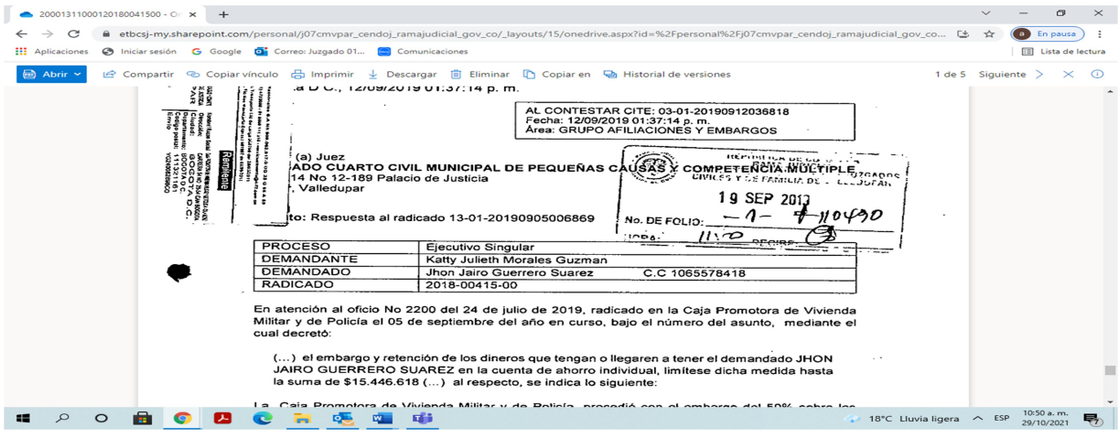

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20190912036818
Fecha: 12/09/2019 01:37:14 p. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

(a) Juez
ADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
14 No 12-189 Palacio de Justicia
. Valledupar

19 SEP 2019
No. DE FOLIO: -1- 110490

to: Respuesta al radicado 13-01-20190905006869

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Katty Julieth Morales Guzman
DEMANDADO	Jhon Jairo Guerrero Suarez C.C 1065578418
RADICADO	2018-00415-00

En atención al oficio No 2200 del 24 de julio de 2019, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 05 de septiembre del año en curso, bajo el número del asunto, mediante el cual decretó:

(...) el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ en la cuenta de ahorro individual, limítese dicha medida hasta la suma de $15.446.618 (...) al respecto, se indica lo siguiente:

Finalmente respecto a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, al respecto se debe hacer alusión al artículo 461 del C.G.P., que dispone: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Revisado el expediente, se observa que en el presente trámite no se ha efectuado diligencia de remate; Adicionalmente se constata que la demandante es quien depreca la terminación del proceso , derivándose de su afirmación el pago de la obligación, como se observa en el escrito que se inserta.

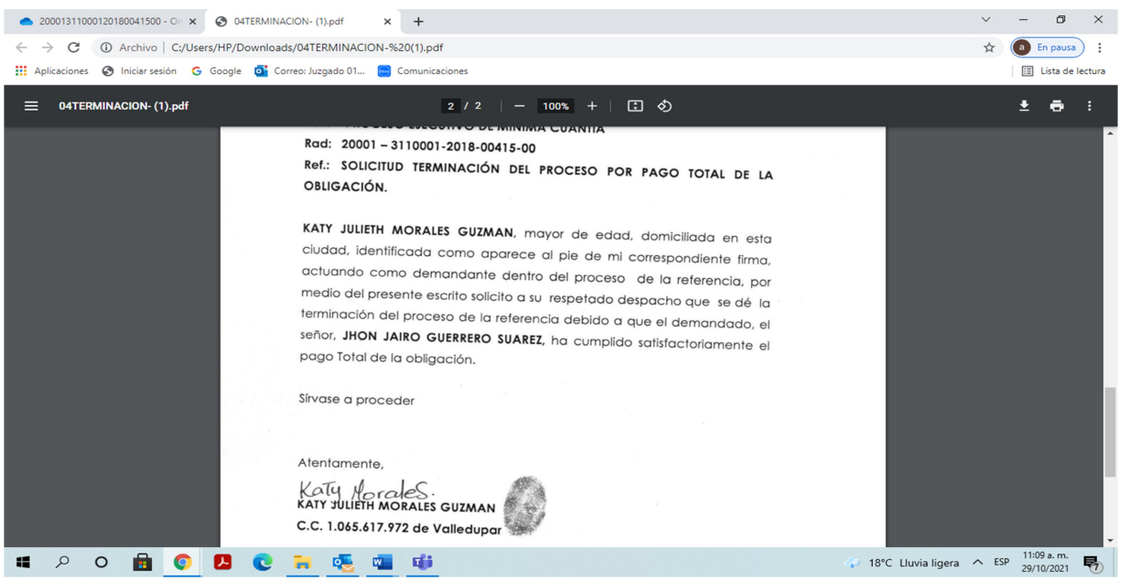

04TERMINACION- (1).pdf

Rad: 20001 – 3110001-2018-00415-00
Ref.: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

KATY JULIETH MORALES GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su respetado despacho que se dé la terminación del proceso de la referencia debido a que el demandado, el señor, JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ, ha cumplido satisfactoriamente el pago Total de la obligación.

Sírvase a proceder

Atentamente,

KATY JULIETH MORALES GUZMAN
C.C. 1.065.617.972 de Valledupar

Conforme a ello se estima procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo pedido por la parte demandante.

En lo que corresponde a las medidas,líneas arriba el despacho se pronunció en torno a las decretadas declarando la ilegalidad del auto que decretó las medidas cautelares, de lo que deviene la perdida de sus efectos.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –DECRETAR la ILEGALIDAD del auto adiado 24 de julio de 2019 por medio del cual se decretó medida cautelar, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

ORDÉNASE que por Secretaría se Oficie de manera INMEDIATA la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, notificando el auto adoptado.

Asi mismo como quiera que se advierte que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA remitió en fecha 19 de septiembre de 2019 oficio advirtiendo de la inembargabilidad de los recursos, ORDÉNASE que por secretaria se de respuesta inmediata informando que se abstengan de poner a disposición del juzgado dineros provenientes de la medida cautelar decretada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 11 de la ley 973 de 2005.

TERCERO: Como consecuencia de las ilegalidades del auto que decreta las medidas cautelares, las mismas quedan sin efecto. Líbrense os oficios pertinentes.

CUARTO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo pedido por la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO En su oportunidad archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146
Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA
Demandante: ESTEBAN ÁGUDÉLO RESTREPO C.C.1.128.394.353
Demandado: ARLETH PATRICIA HERNANDEZ SALGADO C.C.64.698.718
RAD. 20001-40-03-007-2019-01035

Valledupar, 2 de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 19 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante y la parte ejecutada solicita en común acuerdo la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda; de otro lado con su manifestación acredita el pago total de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 200014003007-2019-01107-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO "COOPSERCAL"
DEMANDADO: INGRID ARAUJO CANALES

Valledupar, dos (02) de Noviembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 20 de agosto de 2021 (fls. 23 del expediente digital), la apoderada judicial de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La entrega de depósitos Judiciales; 2. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligacion 3. El desembargo de los bienes trabados en la litis y la no condena en costas.

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar - Cesar
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
De: "COOPSERCAL" NIT: 900.430.662-5
Contra: INGRID ARAUJO CANALES
Radicado: 20001-40-03-007-2019-01107-00

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en autos y en mi condición de apoderada de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito solicitarle al despacho lo siguiente:

1.- Ordenar el endoso y entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la suscrita JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C.49.722.035.

Número Titulo	Fecha	Valor
424030000639157	2020-04-07	1.273.199
424030000642280	2020-05-14	1.273.199
424030000646373	2020-06-30	1.273.199
424030000647946	2020-07-07	1.273.199
424030000651584	2020-08-20	1.273.199
424030000654159	2020-09-11	1.273.199
424030000656817	2020-10-13	1.273.199
424030000659853	2020-11-12	1.273.199
424030000662601	2020-12-07	1.273.199
424030000665587	2021-01-06	1.273.199
424030000668229	2021-02-09	1.273.199
424030000671119	2021-03-12	1.311.311

2.- Que ordene la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho por parte de la demandada.

3.- Decrete el desembargo de los bienes trabados en la litis, ordenando oficiar a quien corresponda.
4.- Renuncio a la ejecutoria de términos y notificación de autos.
5.- Sin condena en costas.

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.035 Exp. En Valledupar.
T.P. 171.174 del C.S. de la J.

Coadyuva esta petición la demandada,

INGRID ARAUJO CANALES
C.C.

NOTARIO (E)

1 de 2

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 9 de diciembre de 2019 se libro mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 4 de febrero de 2021 se ordenó seguir ejecución,

Seguidamente e auto de fecha 12 de abril de 2021 aportan liquidación del crédito por valor de $ 16.398.866.

De ésta se corrió traslado en fecha 23 de julio de 2021. Sin objeción alguna.

Encontrándose pendiente decidir sobre la liquidación del crédito aportada, la apoderada de la parte ejecutante solicita el endoso y la entrega de depósitos judiciales, la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

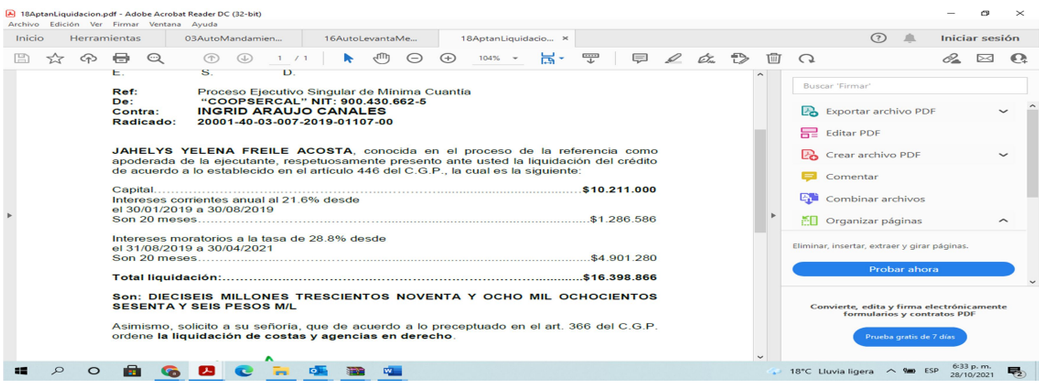

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
De: "COOPSERCAL" NIT: 900.430.662-5
Contra: INGRID ARAUJO CANALES
Radicado: 20001-40-03-007-2019-01107-00

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la ejecutante, respetuosamente presento ante usted la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual es la siguiente:

Capital.....**$10.211.000**
Intereses corrientes anual al 21.6% desde el 30/01/2019 a 30/08/2019
Son 20 meses.....$1.286.586

Intereses moratorios a la tasa de 28.8% desde el 31/08/2019 a 30/04/2021
Son 20 meses.....$4.901.280

Total liquidación:.....$16.398.866

Son: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L

Asimismo, solicito a su señoría, que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P. ordene **la liquidación de costas y agencias en derecho**.

Tal solicitud es coadyubada por la demandada

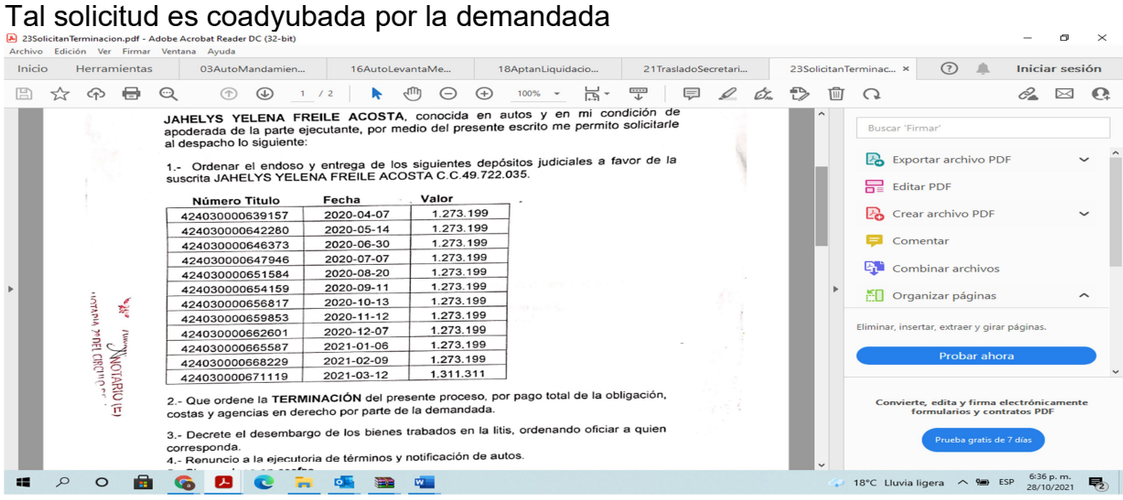

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en autos y en mi condición de apoderada de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito solicitarle al despacho lo siguiente:

1.- Ordenar el endoso y entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la suscrita JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C.49.722.035.

Número Titulo	Fecha	Valor
424030000639157	2020-04-07	1.273.199
424030000642280	2020-05-14	1.273.199
424030000646373	2020-06-30	1.273.199
424030000647946	2020-07-07	1.273.199
424030000651584	2020-08-20	1.273.199
424030000654159	2020-09-11	1.273.199
424030000656817	2020-10-13	1.273.199
424030000659853	2020-11-12	1.273.199
424030000662601	2020-12-07	1.273.199
424030000665587	2021-01-06	1.273.199
424030000668229	2021-02-09	1.273.199
424030000671119	2021-03-12	1.311.311

2.- Que ordene la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho por parte de la demandada.

3.- Decrete el desembargo de los bienes trabados en la litis, ordenando oficiar a quien corresponda.
4.- Renuncio a la ejecutoria de términos y notificación de autos.

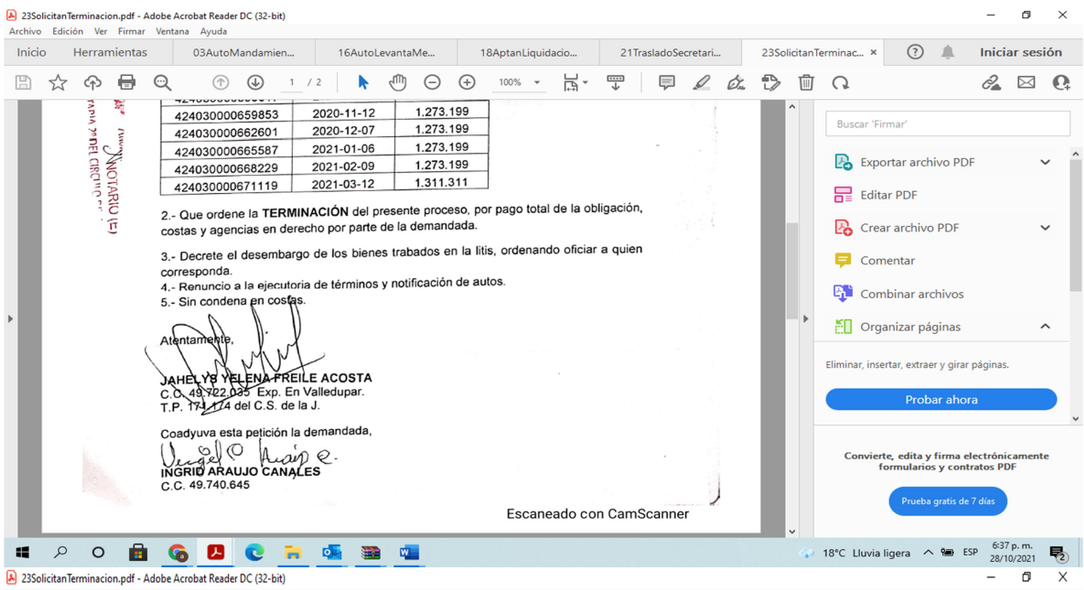

424030000659853	2020-11-12	1.273.199
424030000662601	2020-12-07	1.273.199
424030000665587	2021-01-06	1.273.199
424030000668229	2021-02-09	1.273.199
424030000671119	2021-03-12	1.311.311

2.- Que ordene la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho por parte de la demandada.

3.- Decrete el desembargo de los bienes trabados en la litis, ordenando oficiar a quien corresponda.
4.- Renuncio a la ejecutoria de términos y notificación de autos.
5.- Sin condena en costas.

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.035 Exp. En Valledupar.
T.P. 171.174 del C.S. de la J.

Coadyuva esta petición la demandada,

INGRID ARAUJO CANALES
C.C. 49.740.645

Escaneado con CamScanner

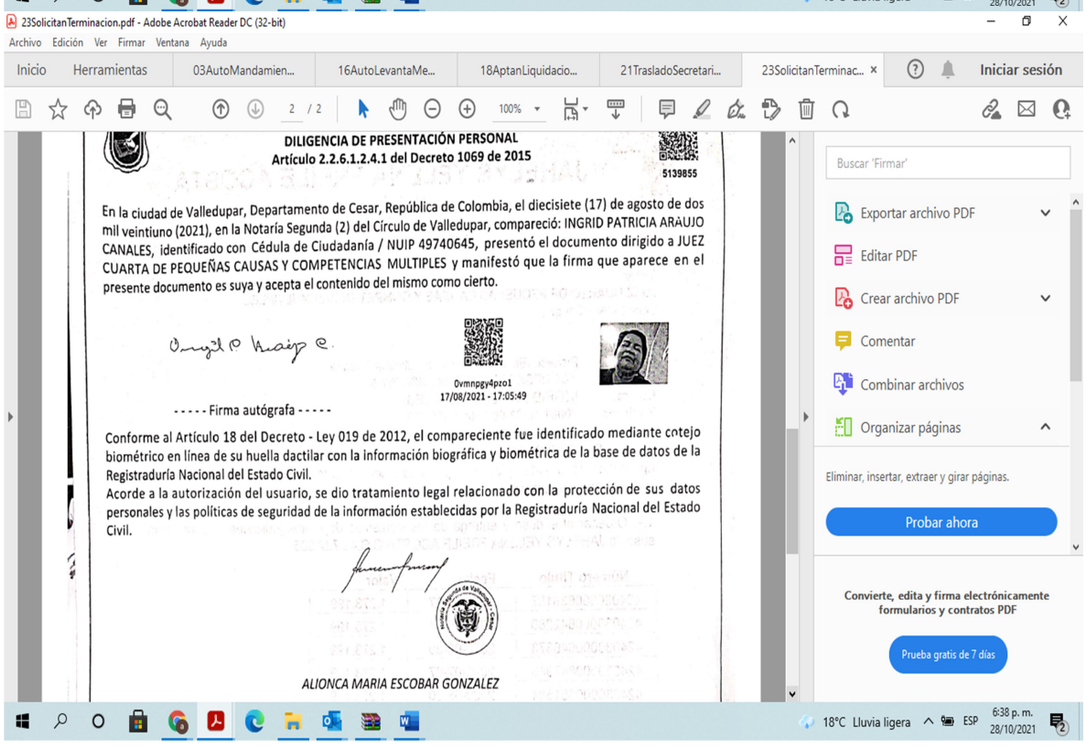

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5139855

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49740645, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

0vmnpgy4pzo1
17/08/2021 - 17:05:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

De acuerdo a lo expuesto en el presente tramite no se ha efectuado diligencia de remate, la solicitud de terminación la depreca la apoderada de la parte ejecutante según poder otorgado por Alex Rafael Villazon Ovalle, Gerente de la sociedad demandante, apoderada a quien según el poder otorgado se le confiere la facultad de recibir y la manifestación del pago deviene de la parte ejecutante, a lo que se su,ma que la parte ejecutante solicita con la manifestación de aceptación de la ejecutada con reconocimiento de la firma de ésta última en notaria la entrega de depósitos judiciales que en su cuantía no supera la liquidación que anteriormente a la solicitud de terminación del proceso se subiere aportado

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P.

Ahora bien atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente , se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que se peticiona el endoso y la entrega de los siguientes depósitos judiciales a nombre de la apoderada de la sociedad ejecutante

Número Titulo	Fecha	Valor
424030000639157	2020-04-07	1.273.199
424030000642280	2020-05-14	1.273.199
424030000646373	2020-06-30	1.273.199
424030000647946	2020-07-07	1.273.199
424030000651584	2020-08-20	1.273.199
424030000654159	2020-09-11	1.273.199
424030000656817	2020-10-13	1.273.199
424030000659853	2020-11-12	1.273.199
424030000662601	2020-12-07	1.273.199
424030000665587	2021-01-06	1.273.199
424030000668229	2021-02-09	1.273.199
424030000671119	2021-03-12	1.311.311

En cuanto a esta solicitud en primera medida se le otorga la facultad a la mentada abogada para recibir los depósitos judiciales, por lo que se accederá entregárselos a la apoderada.

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados a la ejecutada señora INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000639157	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000642280	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000646373	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000647946	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000651584	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000654159	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000656817	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000659853	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000662601	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000665587	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000668229	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000671119	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	$ 1.311.311,00
					Total Valor	$ 15.316.500,00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

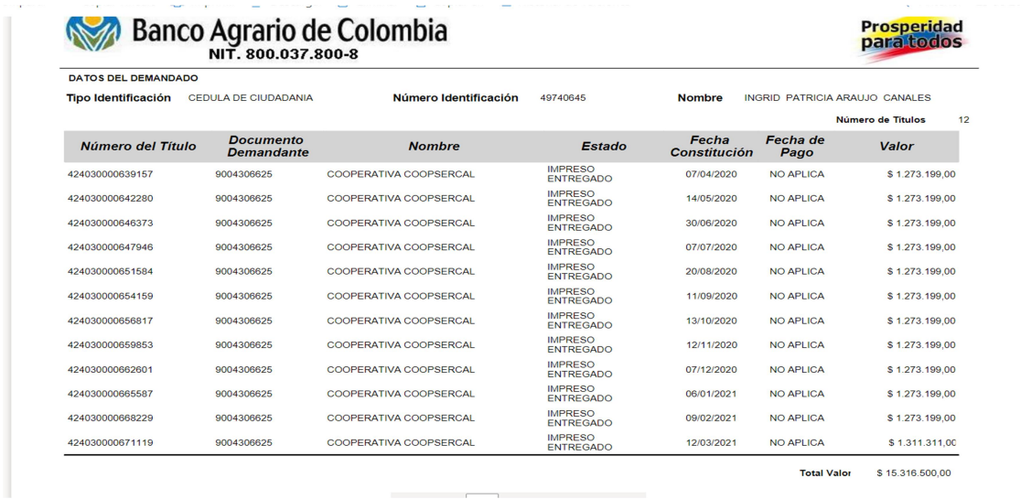

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 49740645 **Nombre** INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES

Número de Títulos 12

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000639157	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000642280	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000646373	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000647946	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000651584	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000654159	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000656817	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000659853	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000662601	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000665587	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000668229	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000671119	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	$ 1.311.311,00
					Total Valor	$ 15.316.500,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada INGRID ARAUJO CANALES.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaria de éste despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor del Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, con Cedula de Ciudadanía N°. 49.722.035 y T.P No. 171.174 del C.S de la J.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000639157	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000642280	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000646373	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000647946	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000651584	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000654159	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000656817	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000659853	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000662601	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000665587	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000668229	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	$ 1.273.199,00
424030000671119	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	$ 1.311.311,00
					Total Valor	$ 15.316.500,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
Demandante: COOPREMAN NIT: 900.246.043-8
Demandados: JAVIER VEGA AGUIRRE C.C. 12.508.151
MARIA TERESA VEGA AGUIRRE C.C. 49.782.877
Radicado : 20001-40-03-007-2020-00165-00
Ref: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Valledupar, noviembre 2 de 2021. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud elevada por la ´parte demandante

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados JAVIER VEGA AGUIRRE, y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE, en razón a que no ha sido posible notificarlos en las direcciones correspondientes, suministrada en la demanda.

Se tiene que en la demanda se suministró como dirección para notificación de los ejecutados, en lo que se refiere a JAVIER VEGA AGUIRRE, la calle 13 No. 31-52 Barrio Don Carmelo de la ciudad de Valledupar

Y la ejecutada MARIA TERESA AGUIRRE en la calle 52 No. 27-130, Barrio Don Carmelo de la ciudad de Valledupar. Manifestando respecto de ambos desconocer su correo electrónico.

Se profirió mandamiento de pago el 6 de julio de 2020.

Posteriormente se allega en fecha 4 de junio de 2021. Se allega memorial por medio del cual se afirma aportar copia de citaciones para notificación personal cotejadas y selladas y certificadas por la Empresa METROENVIOS LTDA, con la constancia de no haber sido entregada a sus destinatarios por haberse mudado.

Manifestando además que desconoce el lugar de residencia o domicilio de los demandados.

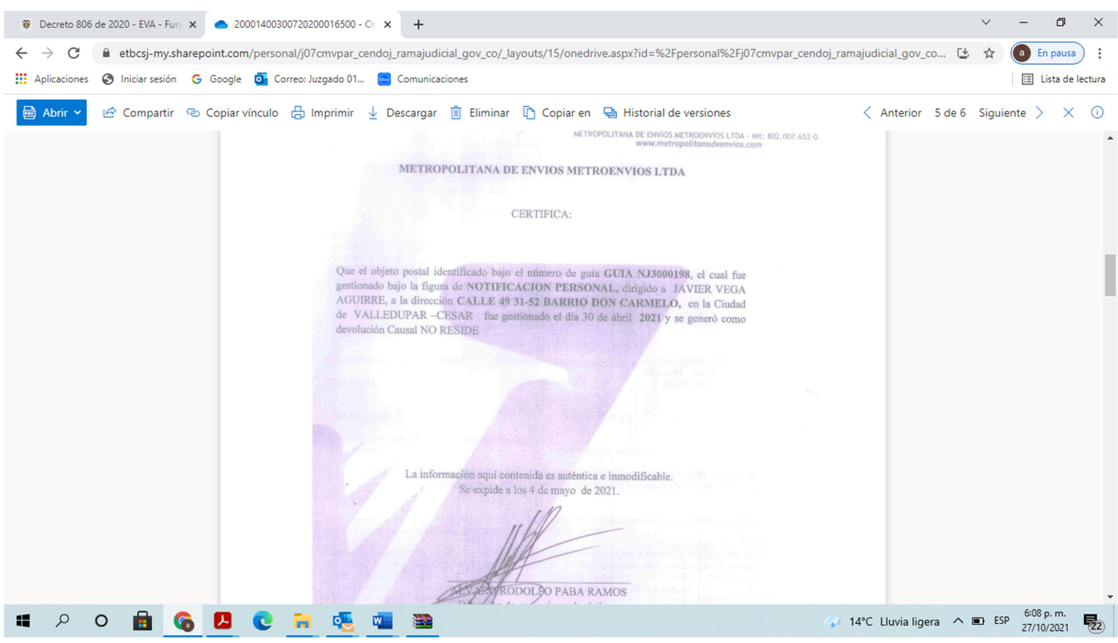

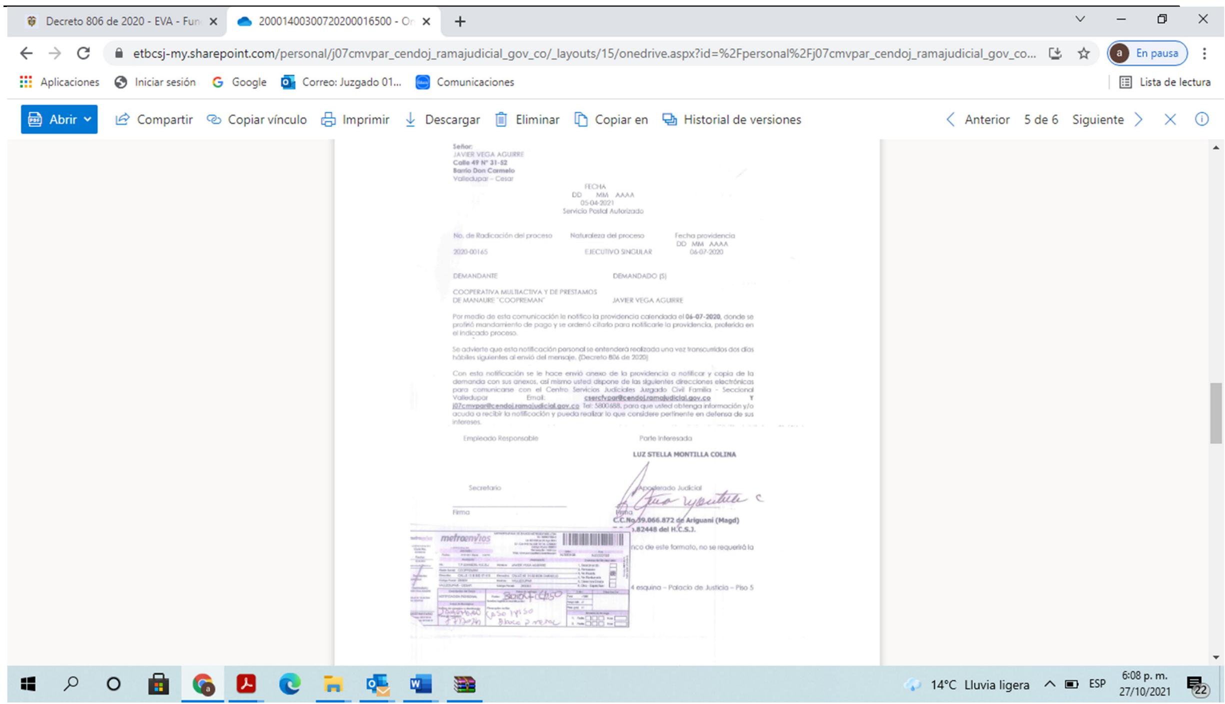
Señor:
JAVIER VEGA AGUIRRE
Calle 49 N° 31-52
Barrio Don Carmelo
Valledupar – Cesar
FECHA
DD MM AAAA
05-04-2021
Servicio Postal Autorizado
No. de Radicación del proceso
2020-00165
Naturaleza del proceso
EJECUTIVO SINGULAR
Fecha providencia
DD MM AAAA
06-07-2020
DEMANDANTE
COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
DEMANDADO (S)
JAVIER VEGA AGUIRRE
Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calendada el 06-07-2020, donde se profirió mandamiento de pago y se ordenó citarlo para notificarle la providencia, proferida en el indicado proceso.
Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. (Decreto 806 de 2020)
Con esta notificación se le hace envió anexo de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, así mismo usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Seccional Valledupar Email: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Y j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 5800688, para que usted obtenga información y/o acuda a recibir la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.
Empleado Responsable
Parte Interesada
LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Secretario
Apoderado Judicial
Firma
Firma
C.C.No.39.066.872 de Ariguani (Magd)
metroenvios

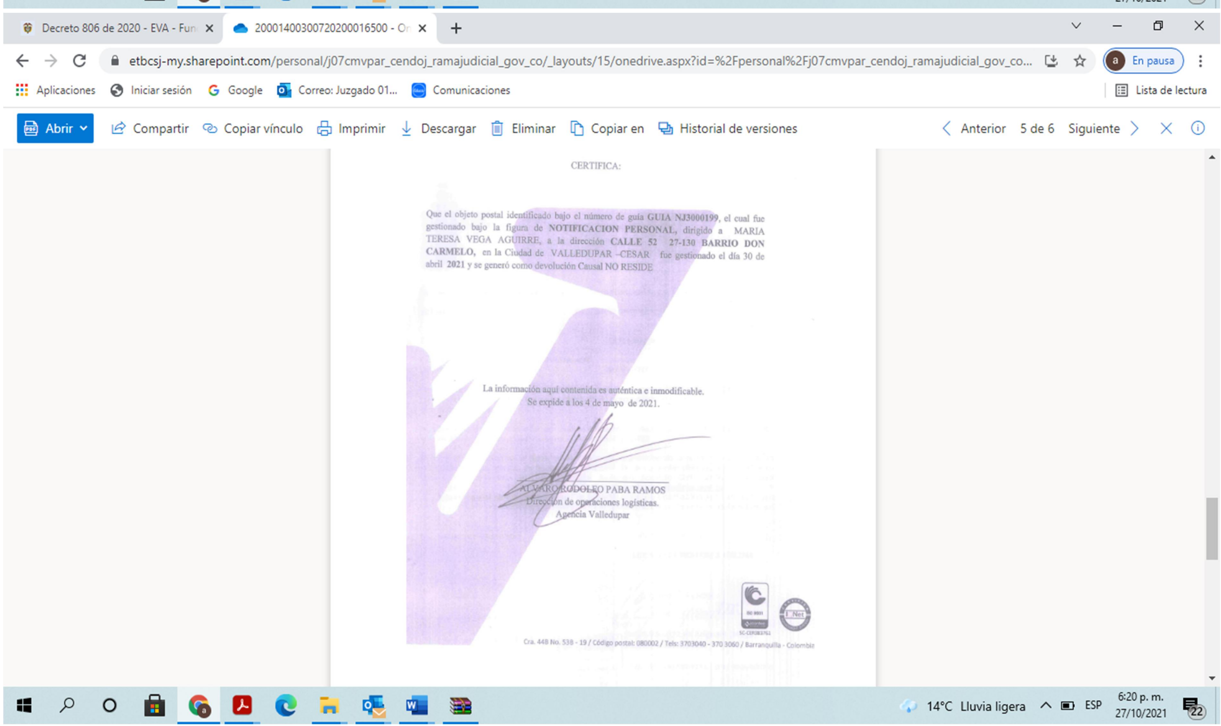
CERTIFICA:
Que el objeto postal identificado bajo el número de guía GUIA NJ3000199, el cual fue gestionado bajo la figura de NOTIFICACION PERSONAL, dirigido a MARIA TERESA VEGA AGUIRRE, a la dirección CALLE 52 27-130 BARRIO DON CARMELO, en la Ciudad de VALLEDUPAR –CESAR fue gestionado el día 30 de abril 2021 y se generó como devolución Causal NO RESIDE
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.
Se expide a los 4 de mayo de 2021.
ALVARO RODOLFO PABA RAMOS
Dirección de operaciones logísticas.
Agencia Valledupar
Cra. 44B No. 53B - 19 / Código postal: 080002 / Tels: 3703040 - 370 3060 / Barranquilla - Colombia

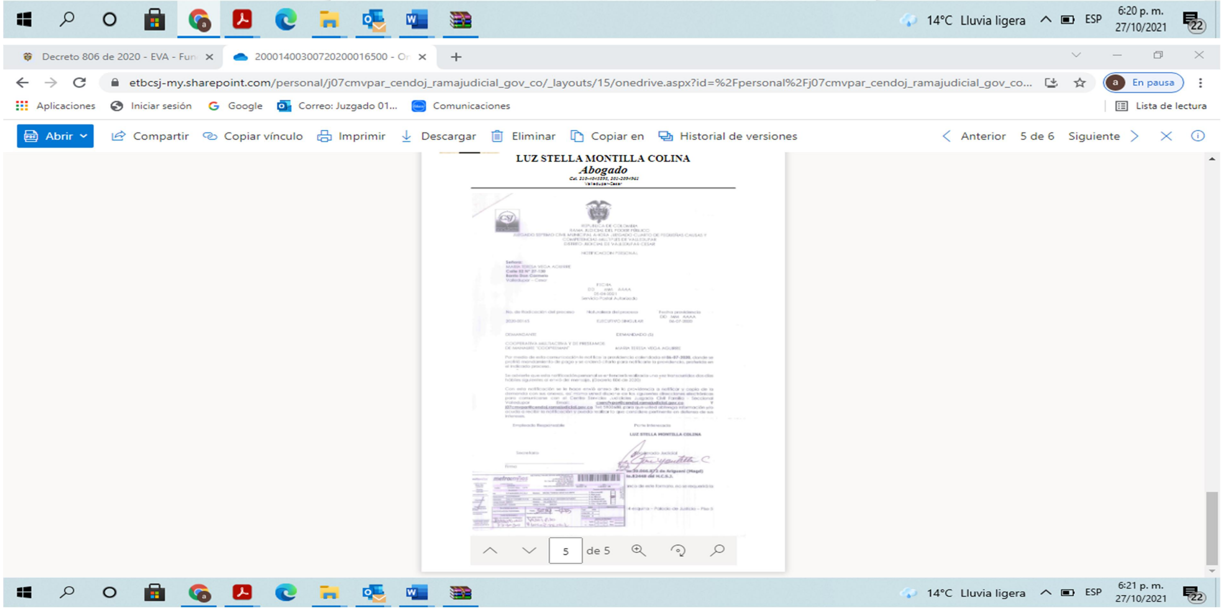
LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Abogado
LUZ STELLA MONTILLA COLINA

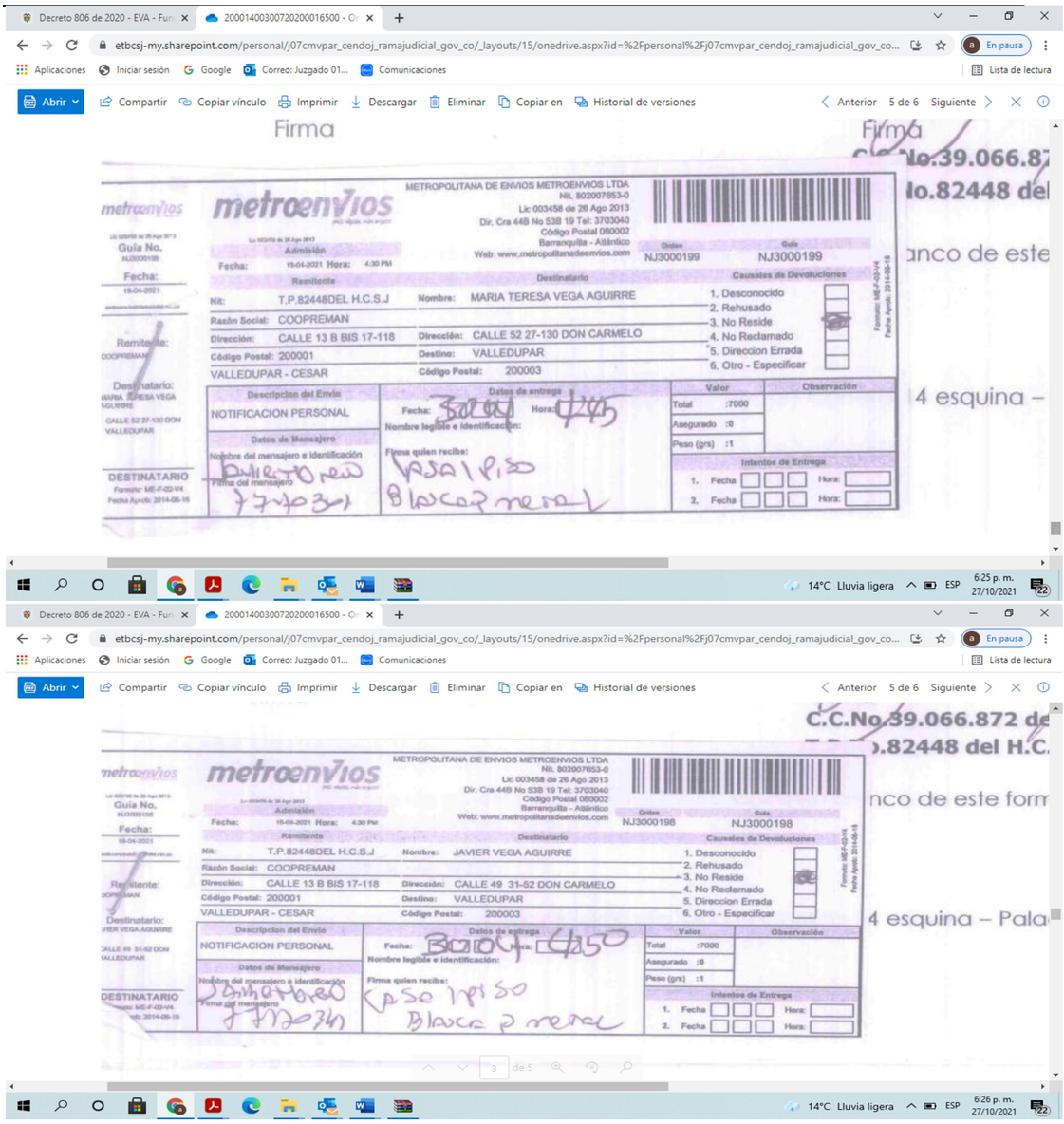

Conforme lo anterior, se aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correos en las que se observa la nota de devolución.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P.

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

De acuerdo con lo expuesto a las únicas direcciones conocidas no fue posible la notificación desconociéndose cualquier otra dirección para esos efectos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 293, previamente citado, se hace remisión expresa al artículo 108 del mismo estatuto procesal civil, en lo que concierne a la forma en que ha de procederse cuando se ordene el emplazamiento a persona determinada e indeterminadas, conforme a la cual una vez ordenado el emplazamiento debe disponerse su publicación en medio expresamente señalado por el juez dentro de los términos previstos en

dicha normativa; sin embargo, con el fin de agilizar el trámite de este tipo de notificación, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispuso:

"**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De acuerdo a lo anterior debe regirse el emplazamiento de la parte ejecutada por el Decreto en mención y por tanto se ordenará el emplazamiento solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. y 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en ese orden por secretaría ha de efectuarse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que tal solicitud es procedente ordenará el emplazamiento de los demandados antes mencionado, a fin de que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha julio 6 de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR a los señores JAVIER VEGA AGUIRRE, identificado con C.C. 12.508.151, y MARIA TERESA VEGA AGUIRRE, identificada con C.C. 49.782.877, de conformidad con los artículos 293 del C.G. del P. en concordancia con el Art.108 ibidem , en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha julio 6 de 2020**,** proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realícese la inclusión de los sujetos emplazados en el correspondiente Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, norma citada en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quién se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ AMADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.146 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

DECISIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S NIT. 900.349.430-8
DEMANDADO: SERVIMOTO CENTRAL S.A.S NIT. 901.123.978-4
RADICADO: 20001400300520210006800.

Valledupar, 2 de Noviembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por LUBRIXEL S.A.S mediante apoderado judicial, en la que pide que se libre orden de pago contra el demandado SERVIMOTO CENTRAL S.A.S., por valor de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($2.061.889) correspondiente al capital contenido en las facturas N. A 47045 y A 47160 aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que los Títulos Ejecutivos, (facturas) visibles a folios 02 del plenario son claras, expresas y exigibles, reuniendo la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, y 422 del C.G.P, artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LUBRIXEL S.A.S en contra de SERVIMOTO CENTRAL S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($600.00M/L) por concepto de capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. A 47045 con fecha suscrito el 23 de diciembre de 2019.

b. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($1.461.889, oo.) por concepto de capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. A 47160 con fecha suscrito el 23 de diciembre de 2019.

c. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($397.594,91). por concepto de intereses moratorios causados en la Factura de Venta No. # A 47045 desde el 24 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($166.127,81)). por concepto de

intereses moratorios causados en la Factura de Venta No. a No. A 47160 desde el 30 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcase al doctor FERNANDO GALLO ALVAREZ, identificado con C.C. 1.064.836.687 y portador de la tarjeta profesional Nº 255.065 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REF : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ C.C.42.494.518
Demandada : YESSIKA PAOLA ARTEAGA PEDROZA C.C.1.065.612.146
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00145-00.

Valledupar, noviembre 2 de 2021. -

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendado abril 8 de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ, y en contra de YESSIKA PAOLA ARTEAGA PEDROZA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se tiene que, la demandada YESSIKA PAOLA ARTEAGA PEDROZA, se le notificó a por aviso, a la dirección que fuere aportada por la parte demandante como nueva dirección de la ejecutada en razona que en la inicialmente suministrada no pudo adelantarse la notificación por no residir en ella, aviso que luego de agotarse la citación para notificación personal fuera enviado en físico a través de una empresa de correo certificado y debidamente autorizado para tal fin, tal como puede observarse con la prueba aportada por el extremo demandante al proceso digitalizado.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, comprobándose además que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, ni propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora YESSIKA PAOLA ARTEAGA PEDROZA.

SEGUNDO. - Decretase el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de la oportunidad señalada por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandado: YOISIS SMITH MENDOZA DE ÁVILA C.C. 1'128.105.782
Radicado : 20001-4003-007-2021-00163-00

Valledupar, noviembre 2 de 2021.

AUTO

En el proceso de la referencia, el representante legal de la empresa COVENANT BPO S.A.S., quien actúa en este proceso como apoderado de la parte ejecutante, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicita que se declare la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Entonces, teniendo cuenta de que el solicitante de la terminación, posee la facultad para solicitar la misma por pago de las cuotas en mora de la obligación, según se verifica en el poder que obra en el cuaderno principal del expediente digitalizado, se accederá a ello. En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada se decretará la terminación de presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE**:**

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en relación con la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. – Se deja constancia del retiro electrónico de los documentos que sirvieron d base para la ejecución, a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Déjese constancia que continúan vigentes.

TERCERO Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el numeral 4º del artículo 597 del C.G. del P. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 146 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.